



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05 001 31 03 020 2022 00233 00
Proceso	Declarativo especial servidumbre eléctrica
Demandantes	Interconexión Eléctrica S.A E.S.P
Demandados	Agencia Nacional de Tierras y otros
Providencia	No repone

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de 22 de agosto de 2022, conforme los siguientes,

Antecedentes: Por auto de 03 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda de referencia, en consideración a que no reunía algunos de los requisitos exigidos por el C.G.P y la Ley 2213 de 2022. Para subsanar dichas falencias, se concedió el término de cinco (5) días conforme a lo preceptuado por el estatuto procesal general. El día 09 de agosto de 2022 la parte demandante remitió correo electrónico a esta agencia judicial, aduciendo presentar escrito de subsanación de la demanda. Por auto de 22 de agosto de 2022, el juzgado rechazó la demanda, al no encontrar que los requisitos señalados en el auto inadmisorio se hubieran satisfecho.

Motivo de la inconformidad del recurrente: Indica el recurrente que el despacho en momento alguno advirtió la circunstancia por la cual se rechazó la demanda, indicando que lo señalado por el juzgado en dicho auto, bien puede hacer alusión a que las enmiendas a los defectos indicados no se presentaron oportunamente o a que aún no se satisfacían los requisitos exigidos desde la inadmisión.

Refiere que la demanda fue inadmitida por auto de 03 de agosto de 2022 y que posteriormente, el 09 de agosto fue presentado memorial de subsanación al correo electrónico del despacho, existiendo constancia de ello en los estados del proceso, razón por la cual aduce que, la satisfacción de los requisitos exigidos fue presentada en término.

Consideraciones

El artículo 90 del C.G.P señala que el juez podrá declarar inadmisibile la demanda “cuando no reúna los requisitos formales”, por ello, el juzgado por auto de 03 de agosto de 2022, señaló las carencias de la demanda y otorgó conforme al mismo articulado, el término de 5 días para que procediera a su subsanación; empero, si bien el demandado envió un correo electrónico con un archivo denominado “ISA- DEMANDA SUBSANADA -2022-00233 ISA026125-SOLA366N1”, lo cierto es que dicho adjunto, no corresponde a esta agencia judicial, no solo porque no va dirigido a este juzgado, sino porque del contenido se concluye que esta era una subsanación de un proceso bajo radicado 019-2022-00256-00 perteneciente al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín.

Como sustento de lo afirmado, se adjunta *screenshot*:

ISA - DEMANDA SUBSANADA - RAD 20... ↓ Descargar 🖨 Imprimir ☁ Guardar en OneDrive



Doctor
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
ccto19me@cendoi.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP

DEMANDADA: ZAMBRANO CABRERA S.A.S.

RADICADO: 05001310301920220025600

ASUNTO: DEMANDA SUBSANADA

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, presento SUBSANACIÓN A LA DEMANDA, la cual fuera inadmitida mediante auto del veintinueve (29) de julio de 2022, notificado en estados del primero (1°) de agosto hogafño. Lo hago encontrándome dentro del término legal, y atendiendo las exigencias del despacho así:

- Indica el despacho en el primer punto de reparo que: *“De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso. (...)”*.

Por ello, ante el error presentado, se encuentra que no le asiste razón a la parte demandante en la formulación de la impugnación y, en consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por auto de 22 de agosto de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

No Reponer el auto de 22 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

HA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0298405af3e305fcf53d8d931f04b285650d07361a4f43ff88583add3dabe4cd**

Documento generado en 30/09/2022 03:58:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**